

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 341 PERÍODO LEGISLATIVO 1994

EXTRACTO P.E.P - Nota Nº 2776/94 adjuntado Dto. Nº 2411/94 que veta el
proyecto de ley sancionado el día 09-09-94.

Entró en la Sesión 07/10/1994

Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

03.10.94

MESA DE ENTRADA

Nº 341..Hs. 11.ºº. FIRMA. *[Firma]*

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.

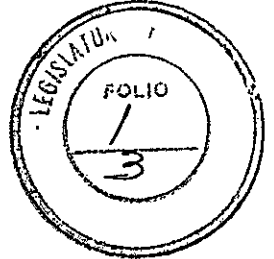
Nº 207

28/9/94

HORA: 17

FIRMA: *[Firma]*

NOTA Nº 276
GOB.-



USHUAIA, 28 SET. 1994

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Nº 2411/94, por el cual se veta totalmente el proyecto de Ley sancionado por ésta cámara el día nueve (9) de setiembre y cuyo original se acompaña, que trata sobre el otorgamiento de una pensión graciable a favor del señor OLIVA, Segundo Pedro.-

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

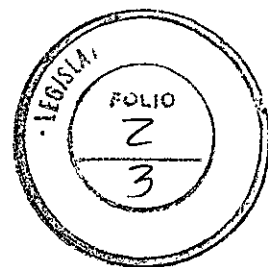
AGREGADO:
lo indicado
en el texto

→

[Firma manuscrita]

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 28 SET. 1994

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 07 de septiembre 1994 por el cual se otorga una pensión graciable al señor Segundo Pedro OLIVA; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Acción Social, en base al informe producido por la Dirección General de Acción Social con asiento en Rio Grande, ha indicado que no existen elementos suficientes que justifiquen el otorgamiento de dicho beneficio.

Que el suscripto comparte dicho criterio y se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en el artículo 135, inciso 2 de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA

ARTICULO 1º.- VETASE en su totalidad el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 07 de septiembre del corriente año, mediante el cual se otorga una pensión graciable por vida a Segundo Pedro OLIVA, L.E. No 7.328.343, por los motivos expuestos en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese a la Legislatura Provincial. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

DECRETO No

2411/94

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS PEREZ
Ministro de Salud
y Acción Social

GILBERTO LAS CASAS
Jefe Dpto. Despacho General
Dirección de Asesoría y de Despacho

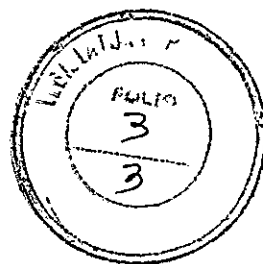
G. T. F.

DIRECCION TECNICA Y
DE DESPACHO

ENTRO: 14-09-94

VENCE: 28-09-94

HORA:



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Otórguese una pensión graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna, al señor Segundo Pedro Oliva, L.E. Nº 7.328.343, con domicilio en casa Nº 19 de la localidad de Tólhúin.

ARTICULO 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994.-


MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial



MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo